

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionante: EDGAR HERNANDO PEÑALOZA
ZARATE

Accionado: UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS
INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE
TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA
LA CALERA- SIETT LA CALERA-

Vinculados JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85°)
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN EL
SESENTA Y SIETE (67°) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

JUZGADO SÉPTIMO (007) CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Radicación: 25377408900120220017400

Asunto: Fallo de Tutela

Fecha de Auto: Junio 15 de 2022

I.TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por **EDGAR HERNANDO PEÑALOZA ZARATE**, quien actúa en nombre propio, y en contra de la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA- SIETT LA CALERA-** por la

presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, trabajo y ejercicio de profesión u oficio.

II. ANTECEDENTES

Señaló el accionante que actúa como representante judicial de ADOLFO MORENO JAIMES (Demandante) dentro del proceso ejecutivo No. 11001400308520180057800 que se adelanta el Juzgado Ochenta y Cinco (85°) Civil Municipal de Bogotá contra JOSÉ LEONARDO DAZA LEGUIZAMÓN, indicó que el 23 de septiembre de 2020, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo volqueta de placas UFZ 357 propiedad del demandado.

Manifestó que a fecha del 05 de febrero de 2021 de manera personal se radicó en la Oficina de Tránsito de La Calera copia del oficio de la cautelar decretada, sin embargo, señaló que la oficina de tránsito no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho judicial.

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 06 de junio de 2022, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA- SIETT LA CALERA-** en ese mismo auto se ordenó la vinculación oficiosa del **JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL SESENTA Y SIETE (67°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** como tercero con interés legítimo en el resultado, resaltando que en fecha del 07 de junio el Estrado Judicial Vinculado informó a este despacho judicial lo siguiente:

“...Se informa que el proceso 11001400308520180057800, fue enviado al JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ. Por lo anterior, este Despacho se abstiene de realizar pronunciamiento alguno, sobre los hechos y pretensiones desplegados en la acción de tutela del asunto...”

En virtud de lo anterior, por auto calendado del 08 de junio de 2022 este Despacho Judicial dispuso la vinculación del **JUZGADO SÉPTIMO (007) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, a fin de que se pronunciara en relación con los hechos y pretensiones esbozados por el actor y arrimara este estrado judicial copia digitalizada del expediente No. 11001400308520180057800.

IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADA

Accionada UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA- SIETT LA CALERA-

Señaló la entidad accionada que la Sede Operativa de La Calera de la UT SIETT CUNDINAMARCA no ha vulnerado derecho alguno del accionante puesto que se ha recepcionado, revisado, radicado, contestado de manera clara, precisa y de fondo, y notificado, cada una de las solicitudes elevadas relacionadas con el automotor de placas UFZ 357, y dado trámite a todo lo ordenado por el Juzgado competente.

Vinculado JUZGADO SÉPTIMO (007) CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Despacho judicial que allegó correo el día 08 de junio de 2022, en dicha documental se evidencia que el estado puso en conocimiento de las partes del Proceso Ejecutivo No. 11001-40-03-085-2018-00578-00 la presente acción de tutela y envió a esta funcionaria judicial copia del expediente referido en el auto de vinculación.

V. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales*

con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud” y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

b. Legitimación por Activa

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

El ciudadano **EDGAR HERNANDO PEÑALOZA ZARATE** se encuentra habilitado para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

c. Legitimación por pasiva

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, la accionada se encuentra legitimada como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

De acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si la accionada **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y**

ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA- SIETT LA CALERA, presuntamente vulneró los derechos al *debido proceso, acceso a la administración de justicia, trabajo, ejercicio de una profesión u oficio* del ciudadano **EDGAR HERNANDO PEÑALOZA ZARATE** al no dar cumplimiento a la orden emanada por el Juzgado Ochenta y Cinco (85°) Civil Municipal de Bogotá.

Por lo tanto, este estrado judicial realizará algunas consideraciones respecto de los derechos conculcados y los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, para discutir el caso que avoca el conocimiento del Juez Constitucional.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El acceso a la justicia en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas

instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio público.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DERECHO AL TRABAJO

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírselo los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.

DERECHO FUNDAMENTAL A EJERCER PROFESIÓN U OFICIO

El derecho a escoger libremente profesión u oficio goza de una garantía constitucional que opera en dos direcciones: la primera, proyectada hacia la sociedad - es decir, que delimita las fronteras del derecho -, adscribe de manera exclusiva al legislador, de un lado, la competencia para regular los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ejercer actividades que requieran capacitación técnica o científica si es su deseo obtener el título correspondiente, así como las condiciones en que el ejercicio de la misma puede ser sometido a inspección y vigilancia por las autoridades competentes. La segunda, de orden interno, se dirige expresamente a proteger el núcleo esencial del derecho a la escogencia, de tal manera que no puede el legislador, sin lesionarlo, restringir, limitar o cancelar ese ámbito de inmunidad en el que no es posible injerencia alguna. Mientras la segunda de las garantías -la interna- es absoluta, es decir, opera igualmente para las profesiones y los oficios, la primera sólo se predica de las profesiones y de las ocupaciones, artes u oficios que requieran formación académica e impliquen un riesgo social. La Constitución actual emplea en este punto criterios de diferenciación relativos al riesgo a que queda expuesto el conglomerado social como consecuencia del ejercicio de una determinada actividad -sea a nivel profesional, técnico o

empírico- antes que, al mayor o menor grado de escolaridad requerido para ejercerlas, cuál era la pauta escogida por la Constitución Nacional de 1886.

c. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

d. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

g. Estudio del Caso en Concreto.

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la accionada **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA- SIETT LA CALERA**, presuntamente vulneró los derechos al *debido proceso*, *acceso a la administración de justicia*, *trabajo*, *ejercicio de una profesión u oficio* del ciudadano **EDGAR HERNANDO PEÑALOZA ZARATE** al no dar cumplimiento a la orden emanada por el Juzgado Ochenta y Cinco (85°) Civil Municipal de Bogotá.

Al respecto afirma el accionante, que pese a que el Oficio No. 1647 de fecha 26 de septiembre de 2020, emitido por el Juzgado Ochenta y Cinco (85°) Civil Municipal de Bogotá, ordenó el embargo del vehículo de placas UFZ 357, la entidad accionada solo se ha limitado a inscribir la demanda, siendo muy diferente a lo ordenado que es una medida de EMBARGO, lo que ha perjudicado gravemente el normal desarrollo del proceso pues no ha sido posible continuar con el mismo.

Así las cosas, la tesis que sostendrá el despacho es que se declarara hecho superado el presente asunto, pues del estudio del acervo probatorio se observa que la accionada **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA- SIETT LA CALERA**, ha dado cumplimiento a los oficios ordenados por el Juzgado Ochenta y Cinco (85°) Civil Municipal de Bogotá.

En primer lugar, en relación con la inscripción de la demanda evidencia el despacho la misma fue ordenada por el Juzgado Ochenta y Cinco (85°) Civil Municipal de Bogotá, a través del oficio No. 232 del 01 de febrero de 2019 y que la medida se encuentra inscrita:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018)
Calle 19 No. 6-48 Piso 5 Edificio Sate Remo

Bogotá, D. C., 01 de febrero de 2019
Oficio No. 232

Señores:
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA CALERA - CUNDINAMARCA
LA CALERA - CUNDINAMARCA

Ref. PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO No. 110014003085-2018-00578-00
DEMANDANTE: ALFONSO MORENO JAIMES C.C. No. 13.278.298
DEMANDADOS: LEASING BOLÍVAR S.A. NIT 8600067203 y JOSÉ LEONARDO DAZA LEGUIZAMÓN C.C. No. 7.335.983

(AL CONTESTAR CITAR EL NUMERO DE LA REFERENCIA)

En cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 30 de octubre de 2018, se ordenó **DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor identificado con PLACAS No. **UFZ-357**, el cual se encuentra registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte LA CALERA - Cundinamarca, denunciado como de propiedad del demandado **JOSÉ LEONARDO DAZA LEGUIZAMÓN C.C. No. 7.335.983**

Una vez efectuado el correspondiente trámite, comuníquelo al Despacho, indicando el No. de radicación del presente proceso.

NOTA CUALQUIER TACHÓN O ENMENDADURA DEJA SIN VALOR EL PRESENTE OFICIO.

Atentamente,

BORIS SAUER HERNÁNDEZ
SECRETARIO

Ref. **PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO No. 110014003085-2018-00578-00**
DEMANDANTE: **ALFONSO MORENO JAIMES C.C. No. 13.278.298**
DEMANDADOS: **LEASING BOLÍVAR S.A. NIT 8600067203 y JOSÉ LEONARDO DAZA LEGUIZAMÓN C.C. No. 7.335.983**

(AL CONTESTAR CITAR EL NUMERO DE LA REFERENCIA)

En cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 30 de octubre de 2018, se ordenó **DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor identificado con PLACAS No. **UFZ-357**, el cual se encuentra registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte LA CALERA - Cundinamarca, denunciado como de propiedad del demandado **JOSÉ LEONARDO DAZA LEGUIZAMÓN C.C. No. 7.335.983**

A su vez, en relación con la inscripción de la medida de embargo, encuentra este despacho que misma fue ordenada mediante oficio No. 1647 de fecha 26 de septiembre de 2020,

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

y fue recepcionada por la Sede Operativa SIETT LA CALERA el 05 de febrero de 2021, solicitud a la que se le asignó el radicado No. 202101749 de fecha 13 de febrero de 2021 y que fue inscrita en el Certificado de Tradición y Libertad del vehículo UFZ 357, tal como se evidencia a continuación:



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-16-11127 del 12 de octubre de 2018 C. S. de la J.
Carrera 10 N° 14-30 piso 10° Edificio Jaramillo Montoya
cmj85b1@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARÍA DE

Bogotá, D. C., 26 de septiembre de 2020
Oficio No. 1647

Señores:
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
LA CALERA

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 110014003085-2016-00575-00
DEMANDANTE: ADOLFO MORENO JAIMES C.C. No. 13278298
DEMANDADOS: JOSÉ LEONARDO DAZA LEGUIZAMÓN C.C. No. 7.335.983

GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO 302101749
Anexo: 0
Ruta: SIEM SEDE LA CALERA



Fecha: 13/02/2021 07:17:43.0

PROCESO RADICALIZADO

FOLIO 2 de 2

RECIBIDO POR:

LA RECEPCIÓN DE ESTE DOCUMENTO NO IMPLICA
RECONOCIMIENTO POR PARTE DE LA CUNDINAMARCA

(AL CONTESTAR CITAR EL NÚMERO DE LA REFERENCIA)

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 23 de septiembre de 2020, se ordenó **DECRETAR EMBARGO Y POSTERIOR SEQUESTRO** del vehículo VOLQUETA distinguido con PLACAS No. UFZ357; el cual registra en la SECRETARÍA TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CALERA, denunciado como de propiedad de la parte demandada **JOSÉ LEONARDO DAZA LEGUIZAMÓN C.C. No. 7.335.983**.

NOTA: CUALQUIER TACHÓN O ENMEDADURA DEJA SIN VALOR EL PRESENTE OFICIO.

Atentamente,

Firmado Por:

ERIKA GISEHT MORENO IBAÑEZ

SECRETARIO

SECRETARIO - JUZGADO 085 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C. - SANTAFÉ DE BOGOTÁ
D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da33854d06df653e88fa7d1c6887d6d32fc7388906068e8f527bcd5b653fa21

Documento generado en 17/01/2021 02:05:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

HISTORIAL VEHICULO ENTE JUDICIAL N.

EL SUSCRITO ADMINISTRADOR(A) UT SIETT CUNDINAMARCA SEDE CALERA
EXPIDE EL PRESENTE DOCUMENTO EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD REALIZADA POR EL
ENTE JUDICIAL: UNION TEMPORAL SIETT MEDIANTE OFICIO: DE FECHA:
ESTE DOCUMENTO NO GENERA COSTO Y TIENEN VALIDEZ UNICAMENTE PARA EL EFECTO POR EL QUE FUE EXPEDIDO.

INFORMACION ACTUAL

PLACA	: UFZ357	CARROCERIA	: PLATON	REGRABADO:	: N
CLASE	: VOLQUETA	MOTOR	: 35287422	REGRABADO:	: N
SERVICIO	: PUBLICO	CHASIS	: 3HTWYAHT0CN807618	REGRABADO:	: N
MARCA	: INTERNATIONAL	SERIE	: 3HTWYAHT0CN807618	REGRABADO:	: N
LINEA	: 7600 SBA	MODELO	: 2012		
COLOR	: ROJO	VIN	: 3HTWYAHT0CN807618		
ACTA	: SI	MANIFIESTO	: NO		
FECHA/DOCUM	: 08/13/2011	IMPORTACION	: 4820110002898589		
CAPACIDAD	: TON: 16.5 PAS: 2	ADUANA	: CARTAGENA		
FORMATO PLACA	: NUEVO	CUBICAJE	: 10831		

PROPIETARIOS

NUMERO DE IDENTIFICACION	PROPIETARIO
7335983	JOSE LEONARDO DAZA LEGUZAMON

HISTORICO DE TRAMITES

TRAMITE	TIPO TRANSFORMACIÓN	ANTES	DESPUES	FECHA	RAZON	ORGANISMO	CIUDAD
REGISTRO INICIAL				09/01/2011			
TRASPASO				08/27/2016			
CERTIFICADO DE TRADICION				09/08/2017			
CERTIFICADO DE TRADICION				04/07/2018			
CERTIFICADO DE TRADICION				08/10/2021			

HISTORICO DE PROPIETARIOS

NRO DOCUMENTO	PROPIETARIO	FECHA DESDE	FECHA HASTA
860067203	LEASING BOLIVAR SA CF	09/01/2011	08/26/2016

ALERTAS

PROCESOS JUDICIALES, FISCALES

PROCESO	DEMANDANTE	OFICIO	FECHA OFICIO	OFICINA	OFICINA JURIDICA	TIPO PROCESO	MEDIDA JUDICIAL
201800578	ALFONSO MORENO VS LEASING BOLIVAR	232	02/01/2019	85	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	INSCRIPCION DE DEMANDA	DEMANDA
20180037802	ADOLFO MORENO JAMES VS JOSE LEONARDO DAZA L	1647	08/26/2020	85	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	PROCESO EJECUTIVO	EMBARGO

TRANSPORTE PUBLICO

En razón a lo anterior, respecto del objeto de la presente acción de tutela, se encuentra configurada una carencia actual del objeto por hecho superado.

Al respecto La H. Corte Constitucional, ha puntualizado lo siguiente: (...) “La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Este escenario se presenta cuando entre el

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado” (...) Así entonces, corresponde a este despacho declarar que se ha configurado un hecho superado como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho fundamental de petición invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional.

Es cierto que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el Juez en sentido positivo o negativo, sin embargo, cuando la situación de hecho de la cual la persona se queja, ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en qué consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, puede entenderse que ha desaparecido la vulneración o amenaza, lo que se ha entendido por la doctrina constitucional, como hecho superado. Dicho de otro modo, el objeto esencial de la acción de tutela, como lo ha dicho la Corte Constitucional, es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello, pero si la situación fáctica que generó la amenaza ya fue superada, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública.

Así las cosas, fuerza concluir que a la parte accionante ya se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela y por tanto en atención a lo consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, sobre la prevalencia del derecho sustancial en todas las decisiones, y según lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, observa que ha cesado la actuación que dio origen a la tutela, por lo tanto, se declarará hecho superado este asunto.

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante por parte de la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y**

ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA- SIETT LA CALERA- el JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL SESENTA Y SIETE (67°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE y el JUZGADO SÉPTIMO (007) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO respecto del amparo constitucional promovido por **EDGAR HERNANDO PEÑALOZA ZARATE**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA- SIETT LA CALERA- el JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL SESENTA Y SIETE (67°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE y el JUZGADO SÉPTIMO (007) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,** por no demostrarse vulneración alguna a los derechos incoados por parte de esta sociedad

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez

Firmado Por:

**Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8f3fbbf7a479c78fcd2b420e92758433d3e2ac0d5443962fd15709745774a3**

Documento generado en 15/06/2022 04:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>